



Tipo Norma	:Decreto 126
Fecha Publicación	:19-02-1998
Fecha Promulgación	:01-04-1997
Organismo	:MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES; SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE RADIODIFUSION SONORA
Tipo Version	:Ultima Version De : 21-06-2011
Inicio Vigencia	:21-06-2011
Id Norma	:96733
Ultima Modificación	:21-JUN-2011 Decreto 23
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=96733&f=2011-06-21&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE RADIODIFUSION SONORA

Núm. 126.- Santiago, 1 de abril de 1997.- Vistos:

- a) La facultad que me otorga el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política del Estado.
- b) Lo dispuesto en la ley N° 18.168, de 1982, Ley General de Telecomunicaciones.
- c) El decreto ley N° 1.762, de 1977, orgánico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- d) Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

D e c r e t o :

Apruébase, el siguiente reglamento de servicio de Radiodifusión Sonora.

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° El presente reglamento regula el servicio de radiodifusión sonora, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general, respecto del otorgamiento, renovación, puesta en servicio, modificación, transferencia, autorización provisoria de modificación, extinción y caducidad de las concesiones.

Artículo 2° Para los efectos de este reglamento cada vez que aparezcan los términos "Ministerio", "Ministro", "Subsecretaría", "Subsecretario", "Secretarías Regionales" y "Ley" se entenderán hechas estas referencias al "Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones", al "Ministro de Transportes y Telecomunicaciones", a la "Subsecretaría de Telecomunicaciones", al "Subsecretario de Telecomunicaciones", a las "Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones", y a la "Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 18.168 y sus modificaciones", respectivamente.

Artículo 3° Dentro de los servicios de radiodifusión sonora se encuentran los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción, los que se registrarán por lo dispuesto en la ley N° 20.433 y su reglamento. Les serán aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en aquella, las disposiciones relativas a los servicios de radiodifusión de libre recepción contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y en el presente reglamento.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 1



D.O. 21.06.2011

Artículo 4° Para la instalación, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se requerirá de concesión otorgada por decreto supremo.

Las concesiones se otorgarán por concurso público. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ser titular de concesiones adquiridas por cualquier título traslativo de dominio, previa autorización de la Subsecretaría.

Artículo 5° Las concesiones se otorgarán por un plazo de 25 años. La concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación mediante concurso público. Para ello deberá presentar la respectiva solicitud de renovación, a lo menos 180 días antes del vencimiento del respectivo período de la concesión, y postular al concurso que a tales efectos convoque el Ministerio. No obstante lo anterior, bastará la postulación al concurso correspondiente siempre que la misma tenga lugar a lo menos 180 días antes de la fecha de vencimiento de la concesión.

En el caso de la radiodifusión comunitaria y ciudadana, las concesiones se otorgarán por el plazo de 10 años y su renovación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, estará sujeta al cumplimiento de los fines comunitarios que originaron la concesión.

En caso que a la fecha de expiración de la concesión aún estuviese en proceso el concurso público, la concesión permanecerá vigente hasta que se resuelva definitivamente éste.

Artículo 6° Sólo podrán ser titulares de concesión o hacer uso de ella, a cualquier título, personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile de acuerdo a la legislación chilena y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales no deberán haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

Los presidentes, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos. Tratándose de Directorios, podrán integrarlo extranjeros siempre que no constituyan mayoría tanto en su integración como en la toma de los acuerdos.

La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal. Además tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social. Esta información sólo podrá ser utilizada para comprobar el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, para cuyos efectos debe acompañarse los documentos o certificados que así lo acrediten.

Artículo 7° Toda concesionaria, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la concesión y quedará afectada a la Ley de Impuesto a la Renta, como si se tratara de una sociedad anónima. En el caso de las concesiones de servicios de radiodifusión comunitaria ciudadana, se aplicará lo señalado en el artículo 13° de la ley N° 20.433.

Artículo 8° Las notificaciones que dispone el

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 2
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 3
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 4
D.O. 21.06.2011



presente reglamento se harán personalmente o por carta certificada enviada al domicilio que el interesado haya señalado en su respectiva presentación. Se entenderá perfeccionada la notificación transcurrido que sean 5 días desde la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos.

No obstante, el Ministro podrá disponer que determinadas resoluciones se notifiquen por cédula hecha por notario público o receptor judicial. Las resoluciones que acojan oposiciones o rechacen solicitudes deberán notificarse personalmente o por cédula. Las disposiciones contenidas en este artículo no se aplicarán a las notificaciones de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia.

ELIMINADO.

Todos los trámites procesales que se realicen ante los Tribunales de Justicia se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Tribunales y los Autos Acordados respectivos.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 5
D.O. 21.06.2011

Artículo 9° Los plazos en días que establece el presente reglamento corresponden a días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 19.880. Los plazos son fatales. Tratándose de plazos que deba cumplir la autoridad administrativa, los plazos no serán fatales, pero su incumplimiento dará lugar a la responsabilidad administrativa consiguiente.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 6
D.O. 21.06.2011

TITULO II

De los llamados a concurso público

Artículo 10° El Ministerio, durante el primer mes de cada cuatrimestre calendario, deberá llamar a concurso por todas las concesiones que se le hubiesen solicitado y por aquellas cuya caducidad se hubiese declarado durante el período que medie entre uno y otro concurso. El llamado a concurso se publicará, en el Diario Oficial correspondiente al día 1° ó 15 del mes, y si alguno de éstos fuere feriado, al siguiente día hábil, sin perjuicio de la eventual difusión del llamado por otros medios.

Posteriormente, se excluirá del concurso las frecuencias que la Subsecretaría, por resolución técnicamente fundada, declare no estar disponibles. Esta resolución deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente al día 1° ó 15 del mes inmediatamente siguiente y si alguno de éstos fuere inhábil al día siguiente hábil.

Además, se deberá llamar a concurso con no menos de 180 días y no más de 360 días de anterioridad al vencimiento del plazo de vigencia de una concesión de radiodifusión, lo que podrá hacerse en cualquier concurso a que llame el Ministerio, existiendo tal anticipación. Para este efecto, la Subsecretaría deberá notificar a la concesionaria la fecha en que se llamará a concurso, con a lo menos 60 días de anticipación. No obstante, si existiese respecto de la concesión vigente un procedimiento de cargo tramitado conforme con el artículo 36° A de la Ley, iniciado por alguna infracción que pudiese ameritar la caducidad de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36° N° 4, de la Ley, el llamado a concurso se postergará, por resolución del Ministerio, hasta después de declarada la caducidad de la concesión por decreto supremo o de que haya quedado ejecutoriada la resolución del Ministro que no aplique dicha sanción. A partir de ese momento, pero nunca después de 250 días luego de expirado el período de la concesión, se procederá en conformidad



con los incisos segundo y tercero del artículo 13° de la Ley. En el caso que a la fecha de expiración del período de la concesión no hubiere acaecido, como resultado del término del procedimiento infraccional respectivo, ninguna de las dos circunstancias antes anotadas, la concesión permanecerá vigente, según los siguientes casos:

- a) Hasta la declaración de caducidad, o
- b) Hasta que se resuelva definitivamente la solicitud de renovación respectiva, pero sólo en favor del concesionario que haya efectuado oportunamente, conforme con el período primitivo de vigencia, la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 9° bis de la Ley, o
- c) Hasta que haya expirado el plazo para presentarse al concurso público convocado, sin que el concesionario que se encuentre en el caso contemplado en el literal precedente efectúe tal presentación.

Lo anterior, deberá entenderse sin perjuicio del oportuno cumplimiento por parte de la concesionaria de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9° bis de la Ley, a los efectos del reconocimiento en el correspondiente concurso del derecho preferente para la renovación de la concesión.

Artículo 11° Las solicitudes de concesión a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben presentarse por escrito en la Oficina de Partes de la Subsecretaría o en las Secretarías Regionales, a más tardar el último día hábil del mes anterior al llamado del concurso en que se desee participar.

Dichas solicitudes deberán especificar en forma expresa, a lo menos, el tipo de servicio, la(s) frecuencia(s) de su interés, según orden de preferencia, la potencia, la ubicación estimada de la planta transmisora y la zona de servicio aproximada, elementos conforme a los cuales se determinará la factibilidad de la frecuencia solicitada y cuya ausencia determinará el rechazo de la solicitud.

Para este efecto la Subsecretaría, a petición del interesado, proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables.

En caso que la solicitud contemple más de una frecuencia para la misma zona de servicio, la Subsecretaría procederá a efectuar el estudio de factibilidad siguiendo el orden en que aquéllas se hubieran consignado y hasta hallar una que se encuentre disponible, siendo esta última la que será considerada en el correspondiente llamado a concurso.

Artículo 12° En el concurso público de una concesión por vencimiento del plazo de vigencia, se fijará como zona de servicio máxima la de la concesión a renovar, salvo que el concesionario demuestre fundadamente la factibilidad de una zona mayor, presentando la solicitud correspondiente con una anticipación de a lo menos 30 días respecto de la fecha del llamado a concurso.

La referida solicitud deberá incluir un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y el cálculo preciso de la zona de servicio propuesta.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 7
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 8
a)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 8
b)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 8
c)
D.O. 21.06.2011



Artículo 13° Las frecuencias estarán disponibles sólo si los estudios de factibilidad técnica efectuados por la Subsecretaría permiten concluir que las instalaciones a autorizar no causarán interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones, nacionales o extranjeros, o interrupciones en su funcionamiento.

Artículo 14° Tratándose de concesiones del servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana, el llamado a concurso se efectuará por comuna o agrupación de comunas.

TITULO III

De los concursos públicos

Artículo 15° Para participar en los concursos públicos, las postulantes deberán presentar al Ministerio una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el artículo 6°, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el tipo de emisión, la zona de servicio, plazos para la ejecución de las obras e iniciación del servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, así como por las bases del concurso.

El proyecto técnico aludido en el inciso precedente no será exigible al actual titular de una concesión que postule en el concurso público para renovarla. En este caso, bastará con adjuntar a la solicitud un anexo que contenga la declaración explícita de que se ratifican las especificaciones del proyecto técnico que sustentó la concesión original y sus renovaciones y modificaciones anteriores al concurso, si procediere. Con todo, la Subsecretaría pondrá, desde el día siguiente hábil al llamado a concurso público respectivo, tales antecedentes en su sitio web institucional, a fin de que cualquier interesado pueda emplearlos como base para la confección de su proyecto técnico.

Artículo 16° Las bases de los concursos especificarán, a lo menos, lo siguiente:

- a) Formato y contenido de las solicitudes.
- b) Antecedentes y documentos que deberán acompañarse.
- c) Concesiones que se ofrecen, indicándose la frecuencia y su zona de servicio máxima.
- d) Plazos del proceso.
- e) Factores de evaluación y sus ponderadores.
- f) Procedimiento de sorteo en caso de solicitudes en similares condiciones.
- g) Formularios técnicos y administrativos.

El proyecto será firmado por un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones.

Artículo 17° La recepción de las solicitudes contemplará la entrega de éstas por parte de los postulantes en la Subsecretaría o Secretarías Regionales y su posterior apertura en un acto público único e ininterrumpido que se realizará en el Ministerio.

Artículo 18° El Ministro, dentro de los cinco días

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 9
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 10
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 11
a)
D.O. 21.06.2011
Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 11
b)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 9
D.O. 21.06.2011



siguientes a la fecha de término del plazo para presentarse a concurso solicitará informe al Comité de Telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas, el que será emitido a través del Ministerio de Defensa Nacional, sobre las concesiones de que se trate.

El Ministerio de Defensa Nacional deberá evacuar el informe dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción del oficio por el cual se le requiera tal informe.

Si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, se procederá sin él.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 9
D.O. 21.06.2011

Artículo 19° La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de término del plazo fijado para la recepción de las solicitudes, deberá emitir un informe respecto de cada solicitud, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario, así como de los exigidos en las bases del concurso.

En caso de existir dos o más solicitudes para una misma concesión, el informe deberá establecer, en forma separada y fundamentada, cual de ellas garantiza las mejores condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio y cuales son similares.

En los llamados a concurso por expiración del plazo de vigencia de una concesión, si una de las postulantes fuese su actual concesionaria, el informe deberá consignar en especial tal circunstancia.

Todo informe técnico de la Subsecretaría tendrá el valor de prueba pericial.

El informe de la Subsecretaría será notificado a las postulantes, quienes dentro del plazo fatal de 10 días sólo podrán desvirtuar los reparos que sean injustificados. La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre las observaciones que hagan las postulantes, dentro de un plazo máximo de 10 días después de recibida la última de ellas.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 9
D.O. 21.06.2011

Artículo 20° La Subsecretaría evaluará las condiciones técnicas de transmisión o de prestación del servicio de aquellas solicitudes que cumplan con los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentarios, así como con los exigidos en las bases del concurso.

Tratándose de concesiones del servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana, la Subsecretaría deberá además considerar el ámbito de acción comunitaria de las entidades solicitantes, de conformidad a lo que se señale en el certificado emitido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno que, de acuerdo al artículo 7° de la Ley 20.433, deberán acompañar las postulantes a dichos servicios.

Como resultado de la evaluación, se asignará un puntaje a cada solicitud, cuyo valor máximo, de cien puntos, lo obtendrán aquellas que aseguren la zona de servicio máxima establecida en las bases del concurso, el inicio de transmisiones dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto que otorgue la concesión y, el cabal cumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso anterior.

En todo caso, el referido puntaje será proporcional al grado de cumplimiento de cada uno de los aspectos mencionados en las bases del concurso.

Todas aquellas solicitudes cuyos puntajes difieran en no más de cinco puntos de aquella que obtenga el mayor puntaje se entenderán en similares condiciones con esta última.

Artículo 21° Una vez cumplido lo establecido en los artículos 19° y 20° precedentes, el Ministro resolverá,

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 12
D.O. 21.06.2011



en base a lo informado por la Subsecretaría, de la siguiente forma:

- a) En caso de no haberse presentado solicitudes o que las solicitudes presentadas no hayan cumplido con los requisitos de asignación, declarará desierto el concurso para la concesión correspondiente.
- b) Habiendo solicitudes en similares condiciones, correspondiendo una de ellas a una concesionaria con derecho preferente para su renovación, asignará la concesión a esta última. En caso contrario, llamará a sorteo entre las postulantes y asignará la concesión a la postulante que resulte favorecida en el mismo, de conformidad al procedimiento que se establezca en las bases respectivas.
- c) De no haber solicitudes en similares condiciones con la que haya obtenido el mayor puntaje, asignará la concesión a esta última.

Artículo 22° La resolución que dicte el Ministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, se notificará al (los) interesado(s) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16° bis de la ley, tras lo cual se publicará en extracto redactado por la Subsecretaría en el sitio web de dicho organismo, el que para tales fines mantendrá un link especial con acceso directo a todas las resoluciones publicadas, a lo menos, en el mes anterior. En caso de declararse desierto el concurso por ausencia de postulantes la resolución correspondiente se publicará en extracto en el sitio web de la Subsecretaría, sin necesidad de notificación previa.

ELIMINADO.

Esta resolución será reclamable por quien tenga interés en ello, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de su extracto. La reclamación deberá ser fundada, presentarse por escrito ante el Ministro, acompañar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago.

Si la reclamación es de oposición a la asignación, el Ministro dará traslado de ella al asignatario, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y fundamentos de carácter técnico en que se base el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 30 días siguientes a la recepción del oficio en que se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin la respuesta del asignatario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición, dentro de los 16 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Si la reclamación es por la denegatoria de la concesión o por haberse declarado desierto el concurso público, se aplicará igual procedimiento, con la salvedad de que no existirá traslado.

La resolución que resuelva la reclamación podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. El Ministro deberá elevar los autos a la Corte dentro de quinto día de interpuesto el recurso. La resolución de la Corte de

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 13
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 14
a)
D.O. 21.06.2011
Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 14
b)
D.O. 21.06.2011



Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Vencido el plazo para apelar, sin haberse interpuesto este recurso o ejecutoriada la resolución que resuelva la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o la resolución que corresponda.

Artículo 23° El decreto de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la futura concesionaria, dentro del plazo de 30 días, contados desde que la Subsecretaría le notifique que el decreto fue totalmente tramitado por la Contraloría General de la República. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto.

TITULO IV

De los elementos de la concesión

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 9
D.O. 21.06.2011
Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 15
D.O. 21.06.2011

Artículo 24° Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables:

- a) el tipo de servicio;
- b) la zona de servicio;
- c) el período de la concesión;
- d) el plazo para iniciar la construcción de las obras;
- e) el plazo para terminar la construcción de las obras;
- f) el plazo para el inicio de las transmisiones;
- g) la potencia; y
- h) la frecuencia.

Artículo 25° El tipo de servicio se refiere a amplitud modulada, frecuencia modulada, radiodifusión comunitaria y ciudadana u otros que especifique la normativa técnica.

La zona de servicio se determinará según los métodos de cálculo especificados por la Subsecretaría. Dentro de dicha zona, el servicio deberá estar protegido de interferencias perjudiciales. Fuera y dentro de ella no deberá provocar interferencias perjudiciales a otros servicios.

El contorno de la zona de servicio tendrá una tolerancia acorde con la precisión de los resultados de los métodos de cálculo utilizados en su determinación.

En consecuencia, el concepto de zona de servicio se definirá en la normativa técnica con una tolerancia que permita, sin riesgos de interferencias perjudiciales y sin desvirtuar los proyectos técnicos que se tuvo presente en la asignación de las concesiones, grados de libertad para modificar la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante.

El período de la concesión y los plazos para iniciar y terminar la construcción de las obras y para el inicio de las transmisiones se contarán desde la publicación del decreto de concesión en el Diario Oficial.

La definición y forma de medición de la potencia y su tolerancia se especificarán en la normativa técnica. La frecuencia corresponde a la frecuencia principal de las emisiones, las que deberán cumplir la normativa técnica correspondiente.

La normativa técnica referida estará constituida por el plan de uso del espectro radioeléctrico, el plan de radiodifusión sonora y demás normas pertinentes.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 16
D.O. 21.06.2011



Artículo 26° En todo decreto supremo que otorgue una concesión deberá dejarse constancia expresa de los elementos de la esencia y además de los siguientes elementos:

- a) su titular;
- b) la ubicación de los estudios;
- c) la ubicación de la planta transmisora;
- d) la ubicación del sistema radiante;
- e) las características técnicas del sistema radiante; y
- f) el radioenlace estudio-planta, si existe.

La concesión podrá contemplar la instalación de uno o más dispositivos con características radiantes que permitan atender áreas no cubiertas por la planta transmisora dentro de la zona de servicio autorizada.

TITULO V

De las modificaciones de concesión

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 17
D.O. 21.06.2011
Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 15
D.O. 21.06.2011

Artículo 27° Los elementos indicados en las letras a) a f) del artículo 26°, serán modificables por decreto supremo a solicitud de parte interesada.

Las solicitudes que digan relación con la modificación de la ubicación de la planta transmisora y la ubicación y características técnicas del sistema radiante, se regirán por las disposiciones de los artículos 28° y 29° y sólo serán aceptadas en la medida que no modifiquen o alteren la zona de servicio.

Las demás peticiones que signifiquen modificación a otros elementos de la concesión, distintos a los señalados precedentemente, deberán ser informados a la Subsecretaría, en forma previa a su ejecución. No obstante, requerirán aprobación aquellas respecto de las cuales así lo disponga la normativa técnica, en cuyo caso la autorización se otorgará por simple resolución.

Artículo 28° Las solicitudes de modificación de concesión a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, deberán incluir un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión, el tipo de servicio, la zona de servicio, plazos y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado por un ingeniero o por un técnico especializado en telecomunicaciones.

La Subsecretaría, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de modificación, deberá emitir un informe respecto de ésta, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos de carácter legal y reglamentario.

En caso que el informe no contenga reparos y estime viable la modificación, lo declarará así y dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en su sitio web institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° A de la Ley y 22° del presente reglamento. La notificación del informe deberá adjuntar el extracto que procederá a publicarse.

El que tenga interés en ello podrá oponerse a la modificación de la concesión, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación del extracto. La oposición deberá presentarse por escrito ante el Ministro, ser

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 18
a)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 18
b)
D.O. 21.06.2011



fundada, adjuntar todos los medios de prueba que acrediten los hechos que la fundamentan y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. El Ministro dará traslado de ella al interesado, por el plazo de 10 días. Simultáneamente, solicitará de la Subsecretaría un informe acerca de los hechos y opiniones de carácter técnico en que se funde el reclamo. La Subsecretaría deberá evacuar el informe dentro de los 60 días siguientes a la recepción del oficio en que éste se le haya solicitado.

Vencido el plazo para el traslado, con o sin respuesta del peticionario, y recibido el informe de la Subsecretaría, el Ministro resolverá la oposición dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de este informe.

Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

La resolución judicial que rechace totalmente una oposición, deberá condenar expresamente en costas al opositor y le aplicará una multa no inferior a 10 ni superior a 1.000 UTM, la que irá a exclusivo beneficio fiscal. La Corte, graduará la multa atendida la plausibilidad de la oposición, las condiciones económicas del oponente y la buena o mala fe con que éste haya actuado en el proceso. La Corte, en resolución fundada, podrá no aplicar multa.

Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto supremo o rechazar la solicitud según corresponda.

El decreto de modificación de concesión deberá publicarse en el Diario Oficial, a costa de la futura concesionaria, dentro del plazo de 30 días contados desde que la Subsecretaría le notifique el mismo adjuntando copia íntegra de dicho decreto.

Artículo 29° En caso que el informe de la Subsecretaría, a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, contuviere reparos u observaciones, el interesado tendrá un plazo de 30 días para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.

Efectuada la presentación correspondiente, la Subsecretaría emitirá un nuevo informe pronunciándose sobre ello. De estimar que las observaciones o reparos han sido subsanados, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo anterior.

En caso que la Subsecretaría no estime subsanados los reparos u observaciones, dictará una resolución fundada rechazando la modificación de la concesión. Esta resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su notificación, deberá ser fundada y se tramitará conforme a las reglas del recurso de protección.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, sin que se hubieran subsanado los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 30° La tramitación de la modificación de concesión requiere que la concesión se encuentre plenamente vigente.

La solicitud de modificación de concesión debe ser presentada por la concesionaria en la Subsecretaría o en

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 18
c)
D.O. 21.06.2011



las Secretarías Regionales y ser firmada por el representante de la concesionaria.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 19
D.O. 21.06.2011

Artículo 31° La Subsecretaría tramitará de oficio la modificación de elementos de la esencia de una concesión, que no sean plazos ni tipo de servicio, en casos calificados en que se compruebe debidamente, a través del correspondiente informe técnico, interferencias perjudiciales no subsanables. Esta modificación sólo afectará esos elementos en la medida de que resulte estrictamente indispensable.

Artículo 32° en caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada. La citada autorización no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones de la concesión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24° A de la Ley y que hayan transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se haya iniciado legalmente el servicio. El adquirente quedará sometido a las mismas obligaciones que el concesionario.

La resolución que otorgue la autorización previa tendrá vigencia de 60 días, para que dentro de ese plazo se celebre el acto o contrato que dé cuenta de la transferencia, en el cual deberá insertarse copia íntegra de la resolución. Celebrado el acto o contrato, la adquirente deberá solicitar la modificación de la concesión por cambio de titular, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su total perfeccionamiento.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 20
D.O. 21.06.2011

Artículo 33° El Ministerio en casos graves y urgentes y por resolución fundada, podrá acceder provisionalmente a las modificaciones solicitadas, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva. Rechazada la solicitud, deberá dejarse sin efecto todo lo hecho en virtud de la autorización provisoria, sin derecho a indemnización o pago alguno. La solicitud de autorización provisional requiere la presentación previa o simultánea de una solicitud de modificación de concesión.

La autorización provisional se extinguirá al momento de la publicación del Decreto Supremo, que accede a las modificaciones, en el Diario Oficial.

La concesionaria podrá prestar inmediatamente los servicios propios de su modificación de concesión, sólo si a la referida fecha de publicación, la Subsecretaría hubiere recibido conforme las instalaciones y obras correspondientes.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 21
D.O. 21.06.2011

TITULO VI

Del inicio del servicio

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 15
D.O. 21.06.2011

Artículo 34° Las obras, instalaciones y equipos utilizados deberán cumplir con las normas técnicas de telecomunicaciones y demás normativas pertinentes aplicables al servicio, tales como normas de instalaciones eléctricas dictadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, disposiciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Será responsabilidad del concesionario solicitar, de



acuerdo a la legislación vigente, las certificaciones respectivas para dar cumplimiento a lo anterior, las que serán presentadas a la Subsecretaría cuando se solicite la correspondiente verificación de obras, instalaciones y equipos.

En el caso de que el concesionario recurra a la facultad concedida por el inciso 1° del artículo 26° de la ley, deberá exhibir los contratos en virtud de los cuales hace uso de los sistemas provistos por otras empresas de conformidad a sus respectivas concesiones.

Artículo 35° Los concesionarios no podrán iniciar servicios, sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones.

Si no se procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibir las con posterioridad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no procederá respecto de aquellas modificaciones a la concesión que no requieran aprobación, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 27°.

El concesionario podrá efectuar emisiones de prueba antes de iniciar el servicio previa autorización de la Subsecretaría y de acuerdo a las condiciones que ésta fije al efecto.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 22
D.O. 21.06.2011

TITULO VII

De la extinción de la concesión

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 15
y 23
D.O. 21.06.2011

Artículo 36° Las concesiones se extinguen por:

- a) vencimiento del plazo de vigencia;
- b) renuncia a la concesión;
- c) disolución o extinción de la persona jurídica titular de la concesión; y
- d) La no publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, la no publicación en el Diario Oficial del decreto que modifica la concesión, dentro del plazo señalado en el d) precedente, produce la extinción de dicho acto administrativo, por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna.

La extinción se certificará por decreto supremo que deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 37° ELIMINADO.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 24



TITULO VIII

Disposiciones transitorias

D.O. 21.06.2011
Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 15
D.O. 21.06.2011

Artículo 1°. Las concesiones otorgadas con plazo indefinido se mantendrán vigentes con ese carácter.

Las concesiones de radiodifusión sonora otorgadas bajo el amparo del decreto con fuerza de ley N° 4, de 29 de julio de 1959, cuyo plazo de duración se hubiere extinguido antes del 20 de enero de 1994, se entenderán automáticamente renovadas hasta el 20 de enero de 2004.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 25
a)
D.O. 21.06.2011

Las concesiones de radiodifusión sonora vigentes al 20 de enero de 1994 se renovarán automáticamente, por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna, a partir de su vencimiento, por el lapso que les falte para completar diez años contado desde el 20 de enero de 1994.

Las personas naturales que sean titulares de concesiones y que decidan transferirlas a una persona jurídica existente de la cual forman parte o que constituyan especialmente para este efecto, no requerirán de autorización previa alguna para ello debiendo cumplir las demás exigencias previstas en el artículo 6°.

La respectiva transferencia deberá comunicarse a la Subsecretaría, dentro de los 60 días siguientes de su perfeccionamiento legal, a objeto que se dicte el decreto supremo que corresponda.

Artículo 2° Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que al momento de la publicación de la ley N° 20.433 mantengan vigente su concesión conforme a la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse al régimen de los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión de libre recepción dispuesto en aquélla. Para ello, deberán acreditar ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro del plazo de 180 días hábiles contados desde la entrada en vigencia del reglamento a que se refiere el artículo 1° transitorio de la ley 20.433, el cumplimiento de los requisitos que dicho texto legal, así como su reglamento y la normativa de telecomunicaciones aplicable, establecen para el correcto funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 25
b)
D.O. 21.06.2011

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.433 que, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2° transitorio, deseen acogerse a aquélla deberán presentar una solicitud, de conformidad al formato disponible en la página web de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y en las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, suscrita por su(s) representante(s) legal(es). Dicha solicitud deberá acompañarse de:

a) Certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno en el que consten sus fines comunitarios y ciudadanos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7° de la ley N° 20.433, donde conste el ámbito de acción comunitaria de la solicitante. En el caso que se busque potenciar las identidades culturales de los pueblos



indígenas y de sus lenguas originarias, dicho certificado deberá informar si cumple con tal objetivo.

b) Copia del (o los) instrumento(s) en que conste(n) la(s) facultad(es) de representación de quien(es) suscriba(n) la solicitud.

c) En caso que se desee modificar alguno de los elementos de la concesión, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.433, la concesionaria deberá acompañar un proyecto técnico, suscrito por su representante legal y un ingeniero o un técnico especializado en telecomunicaciones, conforme al formato que la Subsecretaría de Telecomunicaciones pondrá a disposición de los interesados. Las modificaciones a que se refiere el presente literal quedarán sujetas a factibilidad técnica de las mismas y en ningún caso podrán suponer interferencias perjudiciales para las concesiones vigentes, considerando los parámetros actualmente autorizados de estas últimas.

Mediante una o varias resoluciones que serán notificadas a los interesados y publicadas en la página web institucional, la Subsecretaría declarará como admisibles aquellas solicitudes que presenten los titulares de concesiones de radiodifusión sonora de mínima cobertura vigentes a la fecha de publicación de la ley N° 20.433 que se hubieren efectuado dentro de plazo, cuenten con el certificado expedido por el Ministerio Secretaría General de Gobierno a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.433 y acompañen, cuando así corresponda, proyecto técnico de acuerdo a lo prescrito en el literal c) precedente. Frente a la impugnación de la anterior resolución, el Subsecretario considerará suspender, como medida provisional y hasta la completa resolución de los recursos administrativos que resulten procedentes, la tramitación del procedimiento de migración respecto de aquellas concesiones cuya zona de servicio se vea afectada por la citada impugnación, pero no respecto de las restantes solicitudes de migración que se refieran a una zona de servicio distinta que no se vea afectada por lo que en definitiva se resuelva.

Las concesionarias de radiodifusión sonora de mínima cobertura cuyas solicitudes fueran declaradas inadmisibles por no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso precedente, no quedarán acogidas a la Ley N° 20.433 y no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

La Subsecretaría efectuará el análisis de factibilidad técnica de las solicitudes que hubiera declarado admisibles y de sus correspondientes proyectos técnicos, en particular, de las zonas de servicio, conforme al respectivo ámbito de acción comunitaria, y zonas de cobertura propuestas en los mismos. Para estos efectos, se entenderá que una solicitud es factible técnicamente cuando, ajustándose a la normativa vigente, su operación no será causa de interferencias perjudiciales a otros servicios legalmente autorizados.

Asimismo, de acuerdo con el resultado del análisis de factibilidad técnica a que se refiere el inciso precedente, emitirá un informe respecto de cada solicitud que se hubiere declarado previamente admisible, indicando la frecuencia que le será asignada y los parámetros técnicos de la concesión cuando todas las solicitudes recibidas resulten factibles técnicamente y compatibles entre sí.

De existir solicitudes factibles técnicamente pero incompatibles entre sí, por interferirse de operar simultáneamente el informe reflejará dicha circunstancia y se procederá de conformidad a los numerales siguientes:

1. Si ninguna de las concesionarias hubiere requerido



la modificación de los elementos de su concesión, la migración se resolverá entre aquéllas mediante sorteo, considerando que la potencia mínima radiada será de 1 watt.

2. En caso que alguna de las solicitudes contemplara la modificación de alguno de los elementos de la concesión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 14° de la Ley, siendo dicha modificación factible técnicamente, la Subsecretaría procederá de conformidad a los literales siguientes:

a) En primer lugar, hará la migración de las concesionarias de mínima cobertura considerando los parámetros vigentes de estas últimas al momento de presentar la correspondiente solicitud de migración, entendiendo como potencia mínima radiada 1 watt, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 20.433.

b) Posteriormente, si hubiere lugar a alguna de las modificaciones solicitadas, pero no a la totalidad de las mismas, se resolverá entre ellas la posibilidad de modificar sus concesiones mediante sorteo. Si fruto del resultado de dicho(s) sorteo(s), quedaran solicitudes de modificación no favorecidas con el mismo pero técnicamente compatibles con el resultado aquél, se procederá a dar curso a las mismas, resolviendo mediante sorteo los eventuales casos de incompatibilidad que se presenten, hasta agotar las migraciones que permitan las frecuencias disponibles.

Todas las solicitudes que se presenten dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, y cuya tramitación no hubiera sido suspendida de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del presente artículo, serán resueltas en forma simultánea por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el plazo de 180 días hábiles a contar de la finalización del plazo para solicitar acogerse al régimen de los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión. A tales efectos la Subsecretaría dictará una resolución fundada en la que señalará la frecuencia asignada y los elementos de la concesión, incluidos los plazos en que deberá hacerse efectiva la migración y el inicio efectivo de los servicios como radiodifusión comunitaria ciudadana, los que deberán en todo caso ser compatibles con los del despeje de las frecuencias a que se refiere el artículo 3° Transitorio. Dicha resolución se publicará en la página web institucional de la Subsecretaría.

Cumplidos los trámites anteriores, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones dictará de oficio el o los decretos que otorguen las concesiones de radiodifusión comunitaria ciudadana, en reemplazo de las correspondientes de mínima cobertura, los que deberán ser publicados por las concesionarias en el Diario Oficial, en el plazo de 30 días contados de su notificación. Las concesiones se otorgarán, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° de la ley 20.433, por el plazo de 10 años contados de la citada publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3° La Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme a sus registros de concesiones vigentes, determinará el universo de concesiones de frecuencia modulada que operan en el segmento especial legalmente reservado a los servicios comunitarios y ciudadanos de radiodifusión y respecto de las cuales deba solicitarse el despeje del mismo y su migración a otra banda. Para tal efecto llevará a cabo un estudio técnico, emitiendo un informe con la propuesta de despeje y migración, el que incluirá, de ser necesario, la modificación de



cualesquiera de los elementos de las concesiones, incluidos los esenciales, siempre que no sean los plazos ni el tipo de servicio, ya sea de concesiones que operan actualmente en el segmento especial como de concesiones que tienen asignadas frecuencias fuera de aquél, pero cuya modificación sea necesaria para la migración.

El informe a que se refiere el inciso precedente será notificado por oficio a las concesionarias afectadas, quienes dispondrán de un plazo fatal de 15 días para aceptar o rechazar por escrito la propuesta de la Subsecretaría. En el caso de aceptarse la propuesta, ésta no podrá ser modificada por la concesionaria.

Con todo, de resultar necesario para el éxito del despeje del segmento especial, la Subsecretaría podrá modificar su propuesta inicial, previo acuerdo con la concesionaria y conforme al mismo procedimiento previsto en este inciso.

Cumplidos los trámites anteriores, el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones dictará de oficio los correspondientes decretos modificando las concesiones afectadas, el o los que serán publicados por la Subsecretaría en el Diario Oficial.

El plazo para ejecutar el despeje en ningún caso podrá exceder de 2 años contados desde la publicación del presente reglamento.

Artículo 4° Para efectos de dar cumplimiento a los procedimientos de despeje y migración previstos en los artículos transitorios precedentes, la Subsecretaría podrá disponer la asignación temporal y precaria, a una concesionaria de radiodifusión sonora de frecuencia modulada o de mínima cobertura, del uso de una frecuencia original que sea objeto de despeje o migración, con el propósito de establecer mecanismos de transición para eventuales migraciones. En el caso de las concesionarias de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, dicha asignación temporal y precaria se hará con el acuerdo de la afectada.

Artículo 5° En caso de rechazo de la propuesta de despeje por parte de concesionarios del servicio de frecuencia modulada, la Subsecretaría dispondrá, en la banda de frecuencia modulada, de una cantidad de canales equivalente al total de canales que no quedaran disponibles en el segmento especial por dicha causa, en los que podrá otorgar una o más concesiones de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

Anótese, regístrese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de la Contraloría General de la República.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Claudio Hohmann Barrientos, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juanita Gana Quiroz, Subsecretaria de Telecomunicaciones.

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 25
b)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 25
b)
D.O. 21.06.2011

Decreto 23,
TRANSPORTES
Art. PRIMERO N° 25
b)
D.O. 21.06.2011